INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, la parte actora allegó memorial contentivo de poder de sustitución, (doc. 24 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) JOHAN SEBASTIAN BARRERA NEMES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.014.309.958, estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, para actuar como APODERADO (A) de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 3 a 4 del archivo 24 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 4 de mayo de 2021 (doc. 18 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d4f54a59786c0dfb5321f8e3a3e834876d7c67b9bf565c6f558e63aef649e19
Documento generado en 09/05/2022 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional modificó parcialmente la sentencia proferida por éste Despacho, (15- ff. 181 a 181 E.E.); así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 16 de febrero de 2021, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$100.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	$ 00,oo
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**$100.000,oo**

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,oo). Sírvase proveer.
EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 25 de noviembre de 2021 (15- ff. 181 a 181 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12ca7a651eea040072b6cd859f96db79337657c7e5911ce182a9e55febfaa1fc
Documento generado en 09/05/2022 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2021 00151 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se presenta la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo establecido en el art. 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$300.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES (NOTIFICACIONES)	$12.500,oo
TOTAL	**$312.500,oo**

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y por encontrarla ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, en la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($312.500),** a cargo de la parte ejecutada.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de la impulso de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00151 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88527ddf6018140207bc4b9509d2dd643fd64f0014ce425f214a6d7a672f784c
Documento generado en 09/05/2022 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó la sentencia proferida por éste Despacho, (archivos 16 y 17 E.E.); así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 21 de julio de 2021, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$100.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	$ 00,oo
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**$100.000,oo**

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,oo). Sírvase proveer.
EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 11 de marzo de 2022 (archivos 16 y 17 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3218ec46e7c8bc2a23c53bfa9f3c8bd7eee6992c18efac670f3af7ea6d767952
Documento generado en 09/05/2022 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, las partes allegaron memoriales pendientes por resolver, (docs. 21 y 22 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por las partes vistas en los archivos 21 y 22 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 26 de enero de 2022 (doc. 18 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b7c0336493f2b4caf643d84cdd27f38a7c56fba4f897735b99659f01f88071b
Documento generado en 09/05/2022 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00444 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud de ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario, (doc. 24 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la ejecución de la sentencia presentada por la parte demandante (doc. 24 E.E.), se ordena **REMITIR** EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO para que compense y asigne el mismo a éste Despacho judicial como proceso ejecutivo.

Por Secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c193b230069ba1705820e28237416355646aa4db9609ddb8469e3a18636fce7d
Documento generado en 09/05/2022 07:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, las partes allegaron memoriales pendientes por resolver, (docs. 25 y 26 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por las partes vistas en los archivos 25 y 26 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 9 de febrero de 2022 (doc. 22 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f0cc3f34c3fa2c2dc71b78a743b31b47b52e38a531f8ee6b4f9bbf9bb0ce984
Documento generado en 09/05/2022 07:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 13 E.E). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la demandada LUCILA CRESPO CUEVAS, del auto que admitió la demanda de fecha 22 de noviembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica lucycc577@hotmail.com, remitido el 1 de marzo de 2022 (doc. 13 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues se logra evidenciar que, en efecto el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, se remitió a la dirección electrónica relacionada por el extremo actor y de la cual allegó constancia para tener por acreditado que pertenece a la demandante, (09-fl.3E.E.), no obstante, a la fecha no se cuenta con

acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la demandada LUCILA CRESPO CUEVAS, pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día 1 de marzo de 2022, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante doctor MIGUEL ANGEL GARZÓN BAUTISTA para que **allegue** el acuso de recibido del mensaje de datos remitido el primero (1) de marzo de 2022.

Ahora, con el fin de que comparezca la parte demandada y en aras de evitar futuras nulidades procesales, en caso de que la activa no cuente con tales documentales, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a67d76b4c4e73c7fff8f018ad6b713ee430c48e903880d27b197d8cf0468fe5
Documento generado en 09/05/2022 07:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el demandante allegó memoriales pendientes por resolver, (docs. 17 y 18 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente la documental allegada por la parte actora vistas en los archivos 17 y 18 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no existe trámite pendiente por evacuar, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de calenda 10 de marzo de 2022 (doc. 16 E.E.), esto es, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d03dbfa313cba0b4814a2caa412ad1ceab7210f77c7b4f6a4d961e375480f2f4
Documento generado en 09/05/2022 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2021 00712 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante tramitó la notificación personal de que trata el art 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 10 E.E) y presentó memorial en el que solicita se fije fecha de audiencia, (doc. 11 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado del demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a la demandada CLINICA PARTENON LIMITADA, del auto que admitió la demanda de fecha 26 de enero de 2022, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica direcciongeneral@clinicapartenon.com, remitido el 1 de marzo de 2022 (doc. 10 E.E.).

Por lo tanto, el Despacho con el fin de establecer que la anterior notificación se surtió en debida forma, se remite al contenido del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, tiene en cuenta, que, la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° de la norma en cita, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

De lo anterior el Despacho concluye, que para entenderse notificado en debida forma al demandado del auto que admitió la demanda en su contra, es necesario que la parte demandante; **i)** indique que la dirección electrónica a la cual se surtió la diligencia de notificación personal corresponde al demandado, **ii)** informe cómo obtuvo el correo electrónico, allegando para el efecto los medios de prueba que acrediten esa situación, y **iii) se obtenga acuse de recibo del mensaje de datos correspondiente a la notificación personal.**

Así entonces, los parámetros mencionados previamente se encuentran cumplidos de forma parcial, pues del certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA PARTENON LIMITADA, se constata que, en efecto el mensaje de datos contentivo de la notificación personal del auto que admitió la demanda, se remitió a la dirección

electrónica allí registrada, (10- fl. 37 pdf), no obstante, a la fecha no se cuenta con acuse de recibo de la parte demandada, y tampoco se tiene certeza a través de otro medio probatorio, que conozca del mensaje enviado por la parte actora.

Por lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en este asunto no es posible contabilizar el término previsto en el inc. 3° art. 8° del Decreto 806 de 2020, a efectos de tener por notificada personalmente a la demandada CLINICA PARTENON LIMITADA, pues resulta necesario que la parte demandada, envíe acuse de recibo del mensaje de datos remitido por la parte demandante el día 1 de marzo de 2022, o se logre constatar por otro medio el acceso al mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante doctor HANNIER SANTIAGO SERRANO MANRIQUE para que **allegue** el acuso de recibido del mensaje de datos remitido el primero (01) de marzo de 2022.

Ahora, con el fin de que comparezca la parte demandada y en aras de evitar futuras nulidades procesales, en caso de que la activa no cuente con tales documentales, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte al apoderado de la parte demandante, que no es posible fijar fecha para adelantarla audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS, hasta tanto se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fc006ce9431e31cd64e94fb088e93ccff73c0049d211effd4c8ae7372a24f89
Documento generado en 09/05/2022 07:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el término concedido en auto anterior venció el 10 de marzo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante, se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, (Doc. 28 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que dentro del término de traslado, de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la parte ejecutante emitió pronunciamiento frente a las mismas, (Doc. 28 E.E.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el parágrafo 1° del art. 42 del C.P.T. y S.S., prevé que en los procesos ejecutivos se aplicarán los principios de oralidad y publicidad para decidir las excepciones, este Juzgado **CONVOCA** a audiencia pública a las partes y a sus apoderados, para el día **OCHO (8) DE JUNIO DE 2022** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

De otro lado, este Juzgado en virtud del num. 2° art. 443 del C.G.P., aplicable por analogía conforme al art. 145 del C.P.T. y S.S., en esta misma providencia decretará las pruebas solicitadas por las partes, así:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

- No solicitó pruebas al momento de formular la ejecución de la sentencia.

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTADA:

- No solicitó pruebas al momento de formular excepciones de mérito.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
327a2fc9ec043cb880a72a76f0cf3f9fd76e0106d80517e4889060f3eb7ec9d4
Documento generado en 09/05/2022 07:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2021-00415, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2022-00185**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la señora LEIDY MILENA VALDES LONDOÑO, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la empresa SOLMETCAR S.A.S., en la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2021, (Doc. 19 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutiva de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 13 de diciembre de 2021 (Doc. 15 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la empresa SOLMETCAR S.A.S., a reconocer a la señora LEIDY MILENA VALDES LONDOÑO, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (19-ff. 2 y 3 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** a la sociedad SOLMETCAR S.A.S., conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor de la señora LEIDY MILENA VALDÉS LONDOÑO, identificada con C.C. No. 1.019.055.960, y en contra de la sociedad SOLMETCAR S.A.S., identificada con NIT. No. 901.024.357-6, así:

1. Por concepto de cesantías del año 2020, la suma de **$1.088.807.**

2. Por concepto de intereses a las cesantías del año 2020, la suma de **$123.398.**

3. Por concepto de prima de servicios del año 2020, la suma de **$1.088.807.**

4. Por concepto de vacaciones, la suma de **$495.833.**

5. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de **$2.527.778.**

6. Por concepto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la suma de **$35.000** diarios a partir del 11 de diciembre de 2020, y hasta por 24 meses, o hasta cuando se verifique el pago de las condenas causadas por prestaciones sociales, si sucede dentro de dicho periodo, y a partir del primer día del mes 25, deberá pagar a la ejecutante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libra asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando el pago por concepto de prestaciones sociales objeto de condena, se verifique.

7. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **$1.300.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la sociedad ejecutada SOLMETCAR S.A.S., identificada con NIT. No. 901.024.357-6, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su

naturaleza sean embargables, de los Bancos CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, y BANCOLOMBIA.

Por Secretaria, **líbrense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, y BANCOLOMBIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00185 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a2bd3ab297890a482ec7f966123f755b35e4f2c67cfb697b802210ba5692c0c
Documento generado en 09/05/2022 07:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2021-00573, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2022-00186**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el señor JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas al señor SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ, en la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2021, y por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de diciembre de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación demandada, (Doc. 26 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutiva de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 16 de diciembre de 2021 (Doc. 25 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se

condenó al señor SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ, a reconocer al señor JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, una suma líquida de dinero.

Frente al pago de **intereses moratorios** a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de diciembre de 2021, y hasta cuando se satisfaga la obligación demandada (26-fol. 3 pdf), se tiene que el señor SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ, no fue condenado al reconocimiento y pago de dicho rédito, razón suficiente para **negar** esta petición, toda vez que el art. 306 del C.G.P., establece que *"el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas"*.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado **negará** el embargo y secuestro de los vehículos de placas CIR 620 y OAA 091, toda vez que no fueron aportados los certificados de tradición de los automotores, los cuales permitan establecer que el ejecutado es su propietario.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente mandamiento de pago será notificado por **estado** al señor SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ, conforme a lo normado en el inc. 2° art. 306 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor del señor JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, identificado con C.C. No. 11.251.745 de Usme, y en contra del señor SIMÓN KENNEDY BOLÍVAR MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 79.291.95, así:

1. Por concepto de honorarios profesionales, la suma de **$1.800.000.**

2. Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, sobre la suma indicada en el cardinal anterior, desde el 5 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **$160.500.**

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el señor JULIO ROBERTO ORTEGA ARAQUE, en atención a lo considerado en esta providencia.

CUARTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO de este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ddfc7758c24394e15b3f4b2050aa22227df318b9e35b099e357fa542522c652
Documento generado en 09/05/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2018-00486, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2022-00187**. Hago notar, que la solicitud de ejecución, fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de 30 días, que prevé el art. 306 del C.G.P. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el doctor JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANIA, en calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, presentó solicitud de ejecución, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., en la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2020, (16-ff. 4 a 7 pdf).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda, solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutiva de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del 15 de diciembre de 2020 (Doc. 15

E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., a reconocer a la señora GLORIA PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, una suma líquida de dinero.

Con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (16-fol. 70 pdf).

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada por fuera del término previsto en el inc. 2° art. 306 del C.G.P. *-30 días-*, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado **personalmente** a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora GLORIA PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 39.704.254 de Bogotá, y en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., identificada con NIT. No. 800.215.908-8, así:

1. Por concepto de intereses sobre las cesantías del año 2017, la suma de **$130.667.**

2. Por concepto de prima de servicios del segundo semestre del año 2017, la suma de **$500.000.**

3. Por concepto de vacaciones del año 2017, la suma de **$440.000.**

4. Por concepto de la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., la suma de **$60.000** diarios a partir del 11 de octubre de 2017, y hasta por 24 meses, o hasta cuando se verifique el pago de las condenas causadas por prestaciones sociales, si sucede dentro de dicho periodo, y a partir del primer día del mes 25, deberá pagar a la ejecutante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libra asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando el pago por concepto de prestaciones sociales objeto de condena, se verifique.

5. Por concepto de costas del proceso ordinario, la suma de **$2.265.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., identificada con NIT. No. 800.215.908-8, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA y BBVA COLOMBIA.

Por Secretaria, **líbrense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

TERCERO: LIMITAR la medida a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000).

CUARTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA y BBVA COLOMBIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae3ec2f183902f448caced39b396de068e1c910fe92c194fc0dadb983aa8872f
Documento generado en 09/05/2022 07:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, en contra del auto calendado 28 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ENFOQUE TÉCNICO MGT S.A.S., (Doc. 04 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que, el requerimiento enviado y devuelto, con el cual se constituyó en mora al empleador, fue remitido a las direcciones registradas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Añadió que en aquellos en los cuales, el mensaje de datos no es entregado, o el destinatario no reside, debe entenderse cumplido el requerimiento en mora, y en tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de la Judicatura de Manizales.

De otro lado, manifestó el recurrente que la devolución del requerimiento por parte dela empresa de mensajería 472, constituye un acto de incumplimiento de las obligaciones de la parte ejecutada, relacionadas con la renovación, corrección e información de las novedades y cambios en el registro mercantil, el cual no ha sido actualizado desde el 1° de abril de 2019.

Precisó que, el fondo de pensiones acreditó los requisitos legales, y llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro, frente a los aportes pensionales no cotizados por el empleador, y la constituyó en mora en debida forma, para poder exigir a través de la vida judicial la obligación contenida en la liquidación presentada, la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el profesional del derecho solicitó reponer el auto de fecha 28 de febrero de 2022, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR S.A., (05-ff. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 29 de enero de 2021, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

---

[1]Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ENFOQUE TÉCNICO MGT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de febrero de 2022, (Doc. 04 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8783c668589088f2735d03302327a045f367607571e8102f9c7efb9634aeeb01
Documento generado en 09/05/2022 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2022 00125 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 21 de abril hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante no presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00125 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df4af56ce9dcd4ce82e88d2b309bc5c5f961679affebcf183246252c5b070540
Documento generado en 09/05/2022 07:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO No. 2022 00126 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 21 de abril hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante no presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante no presentó escrito subsanatorio de demanda, dentro del término legal, de conformidad a lo normado en el art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001, se **RECHAZA LA DEMANDA** instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose, y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00126 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f12de90455416d091dee6c057175e7ff928ed72708c74a8a6ea21c9767ef7eb
Documento generado en 09/05/2022 07:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda, y quedó radicada bajo el No. **2022-00179.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que lo pretendido asciende a la suma de **$23.408.000** (01-fol. 2 pdf), razón por la cual, no es posible tramitar el presente proceso en única instancia, por superarse los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, es decir, la suma de $20.000.000, factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4096189e1997cb6c6b02613f7e0c7e665898fb3d83e14f3010138f79002b4da3
Documento generado en 09/05/2022 07:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00182.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de H2O LIFE S.A.S., por valor de $880.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre mayo y septiembre de 2021, (01-ff. 4 y 5 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 7 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Preciso lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 24 de enero de 2022, dirigida a H2O LIFE S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a

la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 9 a 13 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico cifuentest@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 29 pdf); y además, H2O LIFE S.A.S., accedió al contenido del mensaje de datos, el día 25 de enero de 2022 a las 09:33, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 14 a 21 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 17 de febrero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 8 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a H2O LIFE S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capitulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capitulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *"El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora*** *por cualquier medio que permita su posterior verificación;",* y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que H2O

LIFE S.A.S., le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *"Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba."*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra H2O LIFE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ[2],** identificado con C.C. No. 1.010.236.512 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 351727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 76 a 78 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a61861732ea27a8436c0efb06c306004f962b2838ddb1153a9d31cfc49f4344
Documento generado en 09/05/2022 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] 01-Folio 68 pdf.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00183.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de MAVH INGENIERÍA S.A.S., por valor de $581.456, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, durante el periodo comprendido entre abril y julio de 2021, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-ff. 6 y 8 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Preciso lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 27 de octubre de 2021, dirigida a MAVH INGENIERÍA S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 9 a 13 pdf).

El requerimiento en mención, se envió al correo electrónico gerencia@mavhingenieriasas.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, (01-fol. 69 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

A pesar de que no existe duda, que la comunicación se envió a la dirección electrónica para notificaciones de la parte ejecutada, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 472 (01-ff. 14 a 20 pdf), lo cierto es que, en la citada documental, la empresa de correo indicó que, el mensaje de datos no había sido entregado al destinatario.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MAVH INGENIERÍA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ[2],** identificada con C.C. No. 1.010.236.512 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 351727 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines

[2] 01-Folio 61 pdf.

del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 76 a 78 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bbe4e6628eb2c3850c9dfc1278f6caa52f77742613881585ee6f5f57c0a7017
Documento generado en 09/05/2022 07:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00188.** Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón a la cuantía.

Lo anterior, en vista de que liquidando y sumando las pretensiones relacionadas con las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. y la indemnización por terminación del contrato sin justa causa contenida en el art. 64 del C.S.T., al tiempo de presentación de la demanda (art. 26 C.G.P), lo pretendido asciende a **$$54.954.498**, (doc. 3 E.E.); por lo tanto, no es posible tramitar el presente proceso ordinario en única instancia, por superarse la suma de $20.000.000, equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año para el año 2022; factor de competencia establecido en el art. 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010,el cual determina qué asuntos se tramitan en única y en primera instancia en materia laboral.

De manera que, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor objetivo (cuantía), conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

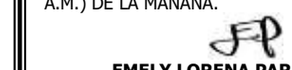

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75781307a5574db1c4be096c238b7a51027141f16e63836ca4820ed2532be7db
Documento generado en 09/05/2022 07:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00192.** Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) GILMAR IVAN CHIVATA APARICIO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.000.625.386 estudiante y miembro activo del Consultorio Jurídico la Universidad Libre, para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 30 a 33 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **LINA MARCELA ARANDA PIZA** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CASA DE LA CULTURA, OPEN INGENIERIA S.A.S e INGENIERIA Y DESARROLLO URBANISTICO S.A.S - INGEDEUR S.A.S,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIÓN TEMPORAL CASA DE LA CULTURA, OPEN INGENIERIA S.A.S e INGENIERÍA Y DESARROLLO URBANÍSTICO S.A.S - INGEDEUR S.A.S.,** a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje

de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b01ca9199baa39270a4fef9b62f37a417e5a445845bcf5472dd28160886252ad
Documento generado en 09/05/2022 07:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00194 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00194**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) DIANA KATHERIN VARGAS BERMUDEZ, como quiera que no reposa en el expediente el poder conferido por el demandante.

Por lo tanto, deberá aportarse el poder otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, los anexos de la demanda no reúnen los requisitos exigidos por el art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los anexos número 2 y 3, denominados poder y solicitud amparo de pobreza; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
285522385a69406bfc22e330e80a34d724d9a7582477c3058345fb500660aceb
Documento generado en 09/05/2022 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00195.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de RPJ SOLUCIONES S.A.S., por valor de $726.820, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, durante el periodo comprendido entre mayo y septiembre de 2021, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 6 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Preciso lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 21 de enero de 2022, dirigida a RPJ SOLUCIONES S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores

afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 8 a 12 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención, se envió y entregó al correo electrónico rafaelmendez@rpjsoluciones.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 28 pdf); y además, RPJ SOLUCIONES S.A.S., accedió al contenido del mensaje de datos, el día 21 de enero de 2022 a las 19:07, pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 13 a 20 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 14 de febrero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 7 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a RPJ SOLUCIONES S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capitulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capitulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *"El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora*** *por cualquier medio que permita su posterior verificación;",* y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que RPJ

SOLUCIONES S.A.S., le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *"Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba."*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra RPJ SOLUCIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO[2],** identificada con C.C. No. 52.442.109 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 176297 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 76 y 77 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cec18806720e477e18ad2be49501dc988a72d087c153477bafe509e78adba4ab
Documento generado en 09/05/2022 07:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] 01-Folio 68 pdf.

ORDINARIO N° 2022 00198 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00198**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO,** por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos remitido desde la dirección electrónica de la demandante relacionada en el escrito demandatorio, de conformidad con el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999.

Por lo tanto, deberá aportarse el mensaje de datos a través del cual la demandante confirió poder al abogado, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La pretensión condenatoria N° 3 se encuentra repetida en la N°4.

2. Indique la norma a la que hace alusión en la pretensión condenatoria N° 3.

3. No se señalaron de forma concreta los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 212 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

4. Sírvase indicar el correo electrónico del testigo número 1.

5. No se relacionaron en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos en los folios 16, 26 a 31 archivo 1° del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del

artículo 25 del CPT y SS.

6. Los anexos de la demanda no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 3, 4, 5 y 6; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

7. Adicionalmente, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada; conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ORDINARIO N° 2022 00198 00

9bc5931e2a50d97ae61d6c7fe15348cd4cd77d9c9fb7c4cab9537472c3649a6e

Documento generado en 09/05/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00202 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00202.** Sírvase proveer.
EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CARLOS JULIAN RAMÍREZ MURILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.026.571.618 y portador (a) de la T.P. N° 273.803 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- ff. 34 a 35 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BRAYAN DANIEL MEDINA CUELLAR** en contra de **J&Y SERVICES AND PROJECTS S.A.S.,** en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **J&Y SERVICES AND PROJECTS S.A.S.,** a través de su representante legal, o por quien haga las veces de representante legal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, la **PARTE DEMANDANTE** proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante**, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas

las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f76aea0def13c00c1b03a6e4494439cd8d8116cacdc634bf325b0d8fb5c026e
Documento generado en 09/05/2022 07:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00214**. Sírvase proveer.
EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la demanda asignada por reparto a este Despacho Judicial, de no ser porque se observa que, en el acápite de pretensiones del líbelo, la demandante solicita, entre otras, el **reintegro laboral** (fl. 15 pdf-01).

Sobre esta pretensión, es importante resaltar, que el art. 13 del C.P.T. y S.S., en su tenor literal reza:

> *"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De* ***los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito,*** *salvo disposición expresa en contrario.*
>
> *(…)" (Negrita fuera del texto)*

Así entonces, considera el Despacho, que la pretensión antes indicada, (reintegro), carece de cuantía, es decir, no es posible cuantificarse toda vez que, de prosperar, correspondería a una obligación de hacer, reiterando, no susceptible de cuantificación.

Frente al particular, se cita la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, con ponencia del Dr. Eduardo Carvajalino Contreras; en el conflicto de competencia N° 1020180059201, suscitado entre el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta misma ciudad; atribuyendo competencia a esta última sede judicial, en razón a que el "reintegro es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, (…) lo que necesariamente conlleva a concluir a esta Sala de Decisión, que la normatividad en mención es clara al establecer que conocerán los jueces del trabajo en primer instancia (…)"

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 13 anteriormente transcrito, de aquellas pretensiones no susceptibles de fijación de cuantía, conocen en primera instancia los jueces laborales del circuito y dado que en este Despacho solo se pueden tramitar procesos de única instancia y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y la doble instancia a que alude el artículo transcrito, se concluye, que este **Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto y ordenará el envío del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto con el fin de que conozcan del presente proceso.

De manera que, ante los motivos anteriormente expuestos, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por recaer en ellos la competencia para conocer de este asunto.

No sin antes precisar que, en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO; trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2eb4d3571a1618992e27cf7c68852898fdae99204cc2f775ac6d97ec98d49630
Documento generado en 09/05/2022 08:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00232 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, informando que, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00232**. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **CARLOS EDUARDO VARGAS AFANADOR** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 2.859.367 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 2.952 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 4 y 5 del archivo 3° del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.

2. El hecho 5° de la demanda, debe estar debidamente clasificado y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.

3. Debe redactar de manera clara el hecho 12 de la demanda.

4. Precise el hecho 14 de la demanda, indicando el numeral del fallo de tutela que ordenó la indemnización prevista en el art. 26 de la ley 361 de 1997.

5. Se requiere a la activa para que aclare la indemnización referida en las pretensiones 4 y 5.

6. Se deben indicar no solo los fundamentos sino las razones de derecho,

pues no basta con solo mencionar las normas, sino que estas deben integrarse a los fundamentos fácticos, conforme el numeral 8 del art. 25 del CPT y SS.

7. Los anexos de la demanda, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó los medios probatorios 1 y 2; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

8. Adicionalmente, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada; conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f878e6bc1c075603492d800fadcef9a4a493add1d54f9198683e2e70e7ed26eb
Documento generado en 09/05/2022 07:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00169.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho que carece de competencia en razón del factor subjetivo.

Se tiene que, a través de la presente demanda se pretende que este Juzgado libre mandamiento de pago en contra de la señora ROSABETH CADENA VDA DE GAMA y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, y a favor del doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, por concepto de honorarios profesionales, los cuales fueron pactados por las partes en el contrato de prestación de servicios suscrito el 15 de septiembre de 2016, (01-ff. 1 a 6 pdf).

Debe precisarse que, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece, los asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social. Al respecto, el numeral 6°, prevé:

> *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."* (Negrita fuera del texto original).

A su turno, el artículo 5° del Código Sustantivo de Trabajo, consagra que el trabajo que regula está normatividad, es **la actividad humana**, libre, ya sea material, intelectual, permanente o transitoria, que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra, y, según el artículo 74 del Código Civil, se entiende que persona natural es todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Nótese que, en las disposiciones transcritas, se señala que a esta jurisdicción le compete conocer los asuntos relacionados, con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, desplegados por una persona natural a favor de otra, ya sea natural o jurídica, y no puede deducirse de la norma, que a esta jurisdicción también le compete dirimir los conflictos, que se susciten cuando una **persona jurídica,** es la que presta los servicios profesionales, así sea que esta los preste en virtud de un contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, tiene su fundamento en que a **la jurisdicción del trabajo, corresponde el conocimiento por regla general, de los asuntos que tengan su origen en el trabajo humano**, bien que este provenga de un contrato de trabajo, o de un contrato de prestación de servicios, así como de las prestaciones e indemnizaciones que provengan de uno u otro.

Así también lo señaló la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL805 del 13 de febrero de 2019:

> *"Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica."*

Precisado lo anterior, se advierte que del documento visible a folios 9 y 10 del documento 01 del expediente electrónico, a través de esta demanda ejecutiva, se busca el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios ejecutado por la sociedad ÁLVARO RUEDA C ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a favor de la señora ROSABETH CADENA VDA DE GAMA, del cual se infiere, no tiene como objeto de manera directa, la prestación de servicios provenientes del trabajo humano, sino que derivan de una persona jurídica, que fue con quien se suscribió el mencionado acuerdo de voluntades; así que, esta circunstancia por sí sola, impide la intervención de la jurisdicción del trabajo, la cual pretende, como se indicó previamente, la protección de la actividad laboral humana.

En este orden de ideas, no puede este Juzgado avocar el conocimiento de acciones, en las que una persona jurídica reclama el pago de honorarios, por lo que se concluye, que este Despacho Judicial no es el competente para conocer el asunto sometido a consideración, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, atendiendo la naturaleza del contratista, y a lo dispuesto en el inc. 2° art. 15 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

Así las cosas, atendiendo la cuantía *–inferior a 20 smlmv-* y la naturaleza de este asunto, se **ordenará** su remisión a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), por ser los competentes para tramitar procesos contenciosos de mínima cuantía, de conformidad a lo normado en el art. 17 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor subjetivo, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d68979d29aba201e522b2b82427808d72b831a094e7f2a20dc4a748430db8fa
Documento generado en 09/05/2022 07:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00172.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo[1], su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

[1] Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

> *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, conforme a lo previsto en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de la ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS MICROFINANZAS "OTRAMIC" y del SINDICATO DE TRABAJADORES DE BANCAMIA "SINTRAMIA", y tampoco se indicó la imposibilidad de allegarlos, de conformidad a lo normado en el parágrafo del art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Finalmente, y de conformidad a lo normado en el parágrafo del art. 26 del C.P.T. y de la S.S., este Juzgado dentro del término concedido a la parte

ejecutante para subsanar la demanda, **desplegará** las acciones pertinentes que permitan la obtención de los certificados de existencia y representación legal de la parte ejecutada.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d25f2cc3dacb2e2f5dc9b79fd2707dedfc177c295c0c9993d76b6fe43cddc9b8
Documento generado en 09/05/2022 07:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00173.** Hago notar, que el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conoció en primer lugar de este asunto, y mediante auto del 24 de enero del año en curso, dispuso declarar la falta de competencia, (01-ff. 116 a 118 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo[1], su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

[1] Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

> *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización

de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ffd2ea62c9fa60e57c3fafcfd0d3691ae3934512cbdc3a35c157c6b111f365b
Documento generado en 09/05/2022 07:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00176.** Hago notar, que el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conoció en primer lugar de este asunto, y mediante auto del 04 de marzo del año en curso, dispuso declarar la falta de competencia, (01-ff. 1 a 3 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo[1], su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

[1] Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

> *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización

de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe6fd368b4b0f21eb34503d147512097df7bf9e250b755fa33d71332cde21b68
Documento generado en 09/05/2022 07:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00178.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo[1], su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*** (Negrita fuera de texto)

[1] Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

> *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

EJECUTIVO No. 2022 00178 00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3366f3b70ccdbe4f84aaa1ceae6e3b3b2edd2ee5f1b706fbbf7c4b5062ce2c77
Documento generado en 09/05/2022 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00197.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo[1], su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*** (Negrita fuera de texto)

[1] Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

> *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00197 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3898fd9c51932a89130b5e0d4cf888b2e4361ce5d9cde71a1a01015080a2837
Documento generado en 09/05/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00199.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo[1], su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

[1] Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*** (Negrita fuera de texto)

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

> *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el num. 9° art. 25 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, no se relacionaron todos y cada uno de los documentos de manera individualizada y concreta, en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inc. 1° art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se **DEVUELVE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus

canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0e05179e1cdb65b6fd778652ff5f1757ae78d89f8ea6ab32dce3de0a1159281
Documento generado en 09/05/2022 07:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00200.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo[1], su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*** (Negrita fuera de texto)

[1] Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

> *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2022 00200 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86d5fcc2973ca60472770b71d51873d3f4491997861affcedd54357492fc1d87
Documento generado en 09/05/2022 07:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2022-00201.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *"implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".*

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el parágrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo[1], su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el parágrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*** (Negrita fuera de texto)

[1] Parágrafo Articulo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

> *"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a84edb93b69896a6be7cf367aafee2834bf55ae49d22f9dfff8ca1c1bcac0644
Documento generado en 09/05/2022 07:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la fecha dispuesta por el Despacho para adelantar audiencia en este asunto, es el 16 de mayo de 2022, y por un error involuntario al momento de consignar la información en el libro de audiencias, quedo registrada para el día 23 de mayo del año en curso, trocándose con otra diligencia. Hago notar, que sostuve comunicación con los apoderados de las partes, quiénes manifestaron no tener inconveniente en celebrar la diligencia el día 16 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los apoderados de las partes cuentan con disponibilidad para atender la diligencia en la fecha inicialmente dispuesta por el Despacho; se dispone:

REPROGRAMAR la diligencia programada en proveído anterior, (doc. 19 E.E.), por lo tanto, **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f37d61e20eb9e7588722181bc38b00e0c73e4d55ab4b5c506073c65be17b3dc
Documento generado en 09/05/2022 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (04-fl. 2 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ENTREPALMAS S.A.S., por valor de $1.981.007, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria; y $6.489.600 por los intereses moratorios, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo y aquellos intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, (01-fl. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses,** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 28 de febrero de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (03-fls. 1 a 3 pdf).

La Doctora DIANA MARCERLA VANEGAS GUERRERO, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que los documentos originales correspondientes al título ejecutivo, se encuentran en custodia de la entidad que representa, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por el Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 24 de septiembre 2021, dirigida a la sociedad ENTREPALMAS S.A.S., mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones para el periodo de cotización 07/2021, (01-fol. 9 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-ff. 11 a 13 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la sociedad ENTREPALMAS S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 24 de septiembre de 2021, arrimó al plenario la guía de envío No. 2161234424212, emitida por la empresa de mensajería CADENA COURRIER- Una empresa cadena S.A., y dirigida al deudor, a la dirección física Calle 127 Nº 16 A – 76 ofc 702 de esta ciudad, (01-fol. 9 pdf), la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal, (01-fol. 14 pdf).

Se destaca que, en la citada guía de envío, se impuso el día 30 de septiembre de 2021, sello de la sociedad ejecutada, en señal de recepción de los documentos que le fueron remitidos por parte de la administradora de pensiones.

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 24 de septiembre de 2021, y el estado de cuenta de los aportes adeudados, se encuentran cotejados por la empresa de mensajería CADENA COURRIER- Una empresa cadena S.A.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, expidió título ejecutivo Nº 12840, en la cual se relacionan las cotizaciones adeudadas por la sociedad ejecutada, así como los intereses de mora causados sobre el capital de la obligación (01-fol. 8 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que la liquidación de las cotizaciones presta mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el titulo ejecutivo, y se remitió al

deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la sociedad ENTREPALMAS S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, la apoderada de la entidad ejecutante, señaló en el hecho catorce (14) de la demanda, que la Resolución 2082 de 2016 habilita a la entidad ejecutante, para radicar la demanda sin la realización del cobro persuasivo ante el riesgo de incobrabilidad señalado en el Capítulo III literal E; lo cierto es que, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la mencionada normatividad, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *"Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba."*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

Por tal razón, resulta imprescindible conocer cuáles son los criterios establecidos por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para no agotar las acciones persuasivas, cuando *"La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente",* lo cual debe constar en los documentos internos de la entidad, tal y como lo indica la UGPP; sin embargo, en el plenario se echan de menos las políticas determinadas por la entidad ejecutante para acudir directamente a la acción judicial, y abstenerse de llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra ENTREPALMAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO[2],** identificada con C.C. No. 52.442.109y portador de la T.P. No. 176.297 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. (01-ff. 104 a 113 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed6a055475553b215285371914e6b03e4e2a6e67ee8ec12fbee286cf1148ec0b
Documento generado en 09/05/2022 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] 01-Folio 96

ORDINARIO N° 2022 00229 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00229**. Así mismo, pongo de presente que el expediente fue remitido por el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) EDWIN YAMIR CAMARGO GALINDO, como quiera que, en el poder conferido por la demandante no se determinó el asunto de la demanda debidamente determinado, conforme lo ordenado en el inciso 1° del art. 74 del CGP.

Por lo tanto, deberá aportarse nuevamente, ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por cuanto, no se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos a folios 3 y 19 a 21 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo

sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **026** HOY **10 DE MAYO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c15f9c5ca6b18c87e2677e65296032af229b3ba5efb4538daf65b0daa3e889a0
Documento generado en 09/05/2022 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica